

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver memorial presentado por la parte demandante solicitando nueva fecha para la diligencia de remate. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, abril 08 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Motivo: Nueva fecha remate bien mueble
Auto interlocutorio No.660

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 763184089001-2000-00426-00

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por YOLANDA DIAZ HERNANDEZ, en contra de HERMENEGILDO GRUESO Y MARCELINO GAMBOA, el juzgado, en lo pertinente al memorial presentado por la parte demandada solicitando nueva fecha y hora para la diligencia de remate del predio objeto de Litis, se procederá a fijar la misma.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

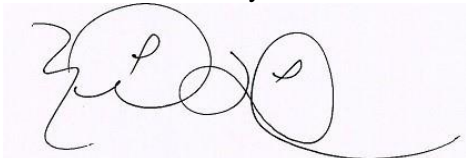
PRIMERO: FIJAR el día para el **martes 11 de junio de 2.024 a partir de las 9:00 a.m.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de **REMATE** sobre la cuota parte de un 33.33% que tiene el señor MARCELINO GAMBOA sobre el bien inmueble urbano: una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la calle 2 No. 3A-10 de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 120 M2 y determinado entre los siguientes linderos: NORTE: que es su frente con la calle 2A. SUR: Emilio Bermudez. ORIENTE: Angela Rosa Cardona. OCCIDENTE: con Olivia Ortiz, matrícula inmobiliaria No. 373-20876, la cuota parte del bien inmueble que posee el señor MARCELINO GAMBOA fue avaluado en \$9.472.052,70 y su base de licitación será del 70%, donde actuó como secuestre el señor MIGUEL ENRIQUE RIOMAÑA.

PUBLÍQUESE el remate a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 450 del CGP, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en otro medio masivo (DIARIO OCCIDENTE, EL TIEMPO, EL PAIS). Es postura admisible la que cubra el setenta por

ciento (70%) del avalúo de los bienes, y postor hábil el que consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

Igualmente se previene a la parte actora que debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 450 del CGP, para efectos de la publicación del remate en el listado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 032

Hoy 11 de abril de 2024

EJECUTORIA 12, 15 y 16 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, abril (09) de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 598

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00025-00**

Guacarí, Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ENRIQUE GOMEZ MORALES y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueren descontados a la terminación del proceso y el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

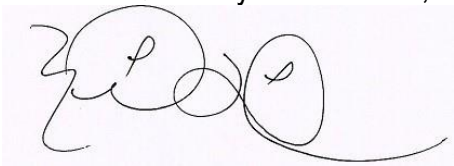
TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 069676100006889, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor CARLOS ENRIQUE GOMEZ MORALES o a quien este autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado CARLOS ENRIQUE GOMEZ MORALES, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 032

Hoy 11 de abril de 2024

EJECUTORIA 12, 15 y 16 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, abril (09) de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 597

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00026-00**

Guacarí, Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ENRIQUE GOMEZ MORALES y RUBEN DARIO GOMEZ MORALES y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueren descontados a la terminación del proceso y el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

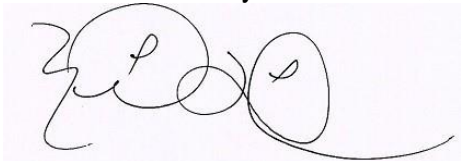
TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 069676100008378, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a los señores CARLOS ENRIQUE GOMEZ MORALES y RUBEN DARIO GOMEZ MORALES o a quien estos autoricen.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados CARLOS ENRIQUE GOMEZ MORALES y RUBEN DARIO GOMEZ MORALES, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>032</u>
Hoy <u>11 de abril de 2024</u>
EJECUTORIA <u>12, 15 y 16 de abril de 2024</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre solicitud de secuestro, realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, Valle, 09 de abril de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto Interlocutorio No. 606

Motivo: notificación demandada

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00162-00

Guacarí, Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO, propuesto por PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 (ANTES BANCO DE OCCIDENTE) mediante mandatario judicial contra VIVIANA ANDREA REYES QUINTERO, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

A Despacho el presente asunto con el fin de dictar la decisión que en derecho corresponda, pero al revisarse la actuación surtida hasta la fecha, se verifica que la parte demandante no ha promovido la inscripción del embargo sobre el bien mueble objeto de este trámite prendario, a pesar que se observa que el oficio No. 1392 del 12 de junio de 2019, expedido por este juzgado, fue retirado por la parte interesada el día 09 de julio de 2019, así mismo se observa que en el certificado de tradición del vehículo, anexo al memorial que hoy nos ocupa, en el acápite "PROCESOS JURIDICOS", Existe un embargo radicado mediante oficio No. 1595, donde figura como demandante el BANCO BANCAMIA S.A., en consecuencia, queda el expediente en Secretaría hasta tanto se promueva el trámite pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Sin lugar a ordenar el secuestro del vehículo de placa GUN919 ni dicta la orden de seguir adelante la ejecución que en derecho corresponda, hasta tanto se allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de la litis con la constancia de inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 032

Hoy 11 de abril de 2024

EJECUTORIA 12, 15 y 16 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

10 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que NO se ha subsanado la demanda. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER – <i>Suscribir Escritura Pública</i>
DEMANDANTE	JOSE RAFAEL REALPE CORREA
APODERADO	RUBEN DARIO OROZCO RIOS
DEMANDADO	CLAUDIA CRISTINA ARAQUE
RADICACIÓN	763184089001-2023-00475-00

A Despacho el presente proceso en el que la parte demandante no subsanó la demanda.

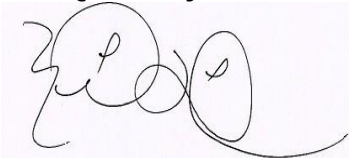
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR el presente EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER – *Suscribir Escritura Pública*, presentado por el señor JOSE RAFAEL REALPE CORREA, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 032

Hoy 11 de abril de 2024

EJECUTORIA 12, 15 y 16 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Guacarí, 09 de abril de 2024. A despacho el presente asunto con memorial electrónico pendiente de resolver. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	0613
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	HENRY ÁLVAREZ MEDINA.
DEMANDADO	FUNDACIÓN SINAPSIS VITAL
RADICACIÓN	76-318-4089-001-2023-00699-00

Se allegó desde el correo electrónico “fundacionsinapsisv@gmail.com” del 06-03-2024, memorial suscrito por el Representante Legal de la entidad demandada, en la que indica que, de acuerdo con el art. 461° del C.G.P solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y aporta liquidación del crédito con el fin de ser tenida en cuenta.

En consideración de lo anterior, el despacho advierte que dicho escrito se presentó dentro del término que tiene el ejecutado para pagar, contestar o proponer excepciones; por ello, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3° del art. 461 *ibídem* y dispondrá que por secretaría se corra traslado de la liquidación aportada por la parte ejecutada, una vez fenecido dicho término, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

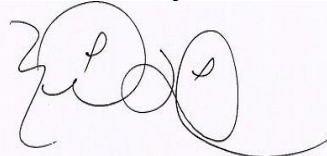
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - POR SECRETARÍA dispóngase **CORRER TRASLADO** de la solicitud de terminación y liquidación actualizada del crédito, conforme lo disponen los arts. 110 y 461 del C.G.P.

SEGUNDO. - VENCIDO el término anterior, **regrese** el expediente a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 032

Hoy 11 de abril de 2024

EJECUTORIA 12, 15 y 16 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

10 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que NO se ha subsanado la demanda. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – Pertenencia
DEMANDANTE	ANA TULIA OSPINA POTES
APODERADO	LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO
DEMANDADO	
RADICACIÓN	763184089001-2023-00748-00

A Despacho el presente proceso en el que la parte demandante no subsanó la demanda.

Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR el presente asunto VERBAL ESPECIAL – Pertenencia, presentado por la señora ANA TULIA OSPINA POTES, por los motivos arriba expuestos y la norma en comentario.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 032

Hoy 11 de abril de 2024

EJECUTORIA 12, 15 y 16 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

10 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que NO se ha subsanado la demanda. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – Pertenencia
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN SOLIS DELGADO
APODERADO	MARIA FERNANDA BORJA HURTADO
DEMANDADO	
RADICACIÓN	763184089001-2023-00761-00

A Despacho el presente proceso en el que la parte demandante no subsanó la demanda.

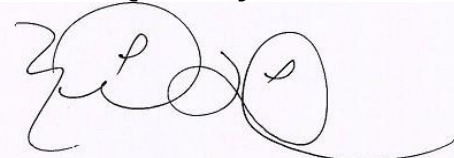
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR el presente asunto VERBAL ESPECIAL – Pertenencia, presentado por la señora MARIA DEL CARMEN SOLIS DELGADO, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 032

Hoy 11 de abril de 2024

EJECUTORIA 12, 15 y 16 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 10 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda para su calificación, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

PROCESO	VERBAL SUMARIO – <i>Cancelación de hipoteca por Prescripción.</i>
DEMANDANTE	LUCIANO YELA ANDRADE
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	OBDULIA JARAMILLO DE JARAMILLO
RADICACIÓN	763184089001-2023-00776-00

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se pone de presente que cumple con los requisitos del artículo 390 y ss del Código General del Proceso, por ello se atenderá lo solicitado por la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (MINIMA CUANTIA) de *Prescripción Extintiva de Hipoteca*, promovida por **LUCIANO YELA ANDRADE (cc 16.245.014)**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **OBDULIA JARAMILLO DE JARAMILLO (cc 29.530.938)**, fallecida el día 15 de julio de 1986, de quienes se desconoce su lugar de residencia.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y Siguietes del Código General del Proceso, por razón de la cuantía.

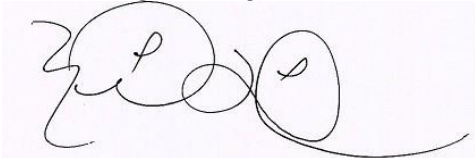
TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto ADMISORIO, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **OBDULIA JARAMILLO DE JARAMILLO** y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles

CUARTO. - Como no es posible la notificación de forma personal de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **OBDULIA JARAMILLO DE**

JARAMILLO, por desconocerse sus nombres y lugar de residencia, se decreta y ordena su emplazamiento.

En atención a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, con aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 032

Hoy 11 de abril de 2024

EJECUTORIA 12, 15 y 16 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para calificar su admisión, pero no cuenta con ningún documento anexo de la demanda. Sírvase proveer.
Guacarí, 10 de abril de 2024.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Guacarí, Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 633

PROCESO VERBAL ESPECIAL – *Saneamiento de la titulación*
DEMANDANTE ROSA MARIA GUERRERO GUANCHA

RADICACIÓN 763184089001-2024-00025-00

Atendiendo que la demanda de la referencia no cuenta con ningún documento anexo, por tanto, imposible atenderla, siendo necesario que la parte demandante corrija esta falencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 CGP.

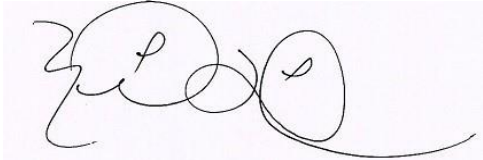
En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 032

Hoy 11 de abril de 2024

EJECUTORIA 12, 15 y 16 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria